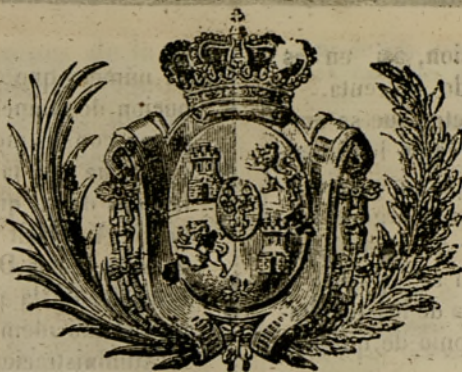


Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 155.

La Direccion general de Rentas Estancadas, me comunica con fecha 20 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general con fecha de ayer se ha servido aprobar la siguiente:

Instrucion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de 20 rs. fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de 20 rs. fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo en las proporciones de la siguiente fórmula, indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

500 gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal, 125 gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvos de retama, y 50 kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollin y un arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior, se ejecutará por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa en las capitales de provincia, en la proporcion que demanden los consumos, y con arreglo al procedimiento que á continuacion se espresa, propuesto tambien por la espresada Comision facultativa.—En pri-

mer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la Administracion: despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en algun paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares, se esparcirá la mezcla de hollin y retama en polvo en la proporcion que determina al artículo anterior: por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un arnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo, semejante al de la pólvora, ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga, para la espendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta jóven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, asi como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá, por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el Guarda-almacen de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, estendiéndose por este último despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, espresando ademas el peso de la sal estraida de almacenes para inutilizar y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de espendicion. Con este documento se datará la Administracion en la cuenta de la sal pura, de la que se estraiga para inutilizar, y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada,

estableciendo al efecto la oportuna division, asi en las cuentas parciales, como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del guarda-almacen; sin embargo el administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estime oportunas, interin se ejecuta la inutilizacion de la sal, para mayor garantia de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el art. anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganaderia, se espendirá en los elfolies de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el art. 3.º del Real decreto de 16 de enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avecindados, acompañando al efecto un certificado del secretario de ayuntamiento, visado por el alcalde ó presidente del mismo en que se espresen: 1.º Que se hallan inscritos y con que número en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia como tales ganaderos. 2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean. 3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan. Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se espida el certificado.

Art. 7.º Asi que la administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el articulo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, espedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España, á saber: —Ganado caballar: 17 fanegas de sal de 112 libras por cada 100 cabezas. —Vauuno: 13 fanegas id. id. por id. id. —De cerda: 4 fanegas de sal de 112 libras por cada 100 cabezas. —Lanar y cabrió: dos fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfollies simultáneamente, la Administracion principal expedirá favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporcion al de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se espedirán únicamente en la administracion de la provincia donde se halle avecindado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.º El número de órden que les corresponda segun el registro de espedicion. 2.º El de fojas de que se compongan dichas licencias. 3.º El nombre del ganadero. 4.º El pueblo de su vecindad. 5.º

El número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles. 6.º El de cabezas de ganado que posea con distincion de clases. 7.º La cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga. 8.º El número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia. Y 9.º El que deba entregarse en virtud de cada licencia. Estos Documentos se autorizaran por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo, rubricando ademas todas sus fojas y sellándolas con el de la Administracion.

Art. 10. Con solo la presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallen en cualquiera de los alfollies habilitados, ó que en lo sucesivo se habilitem para la espendicion de aquel artículo, ya dependan de la Administracion de la provincia que espidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfollies que las réalicen, para evitar asi toda ulterior reclamacion. Los fieles de los alfollies que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa, dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado, ó que se señale en adelante á la sal pura.

Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se espidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada Administracion principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecindados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentacion de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les correspondan segun el de cabezas de ganado que posea, y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfollí de la misma provincia ó en el de cualquiera otra. Para este fin, los fieles de los alfollies anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, espresando en él, el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad, y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros dias de cada mes, presentarán en la Administracion un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relacion subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con espresion de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas datadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administracion exigirá del fiel del alfollí la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10 de esta Instruccion. Con presencia de

estos documentos, la Administracion de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los vecindados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de enero. Si resultase que se habia entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfolí que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10.

Art. 13. Toda operacion ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se espenda por la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudacion, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislacion vigente.

Art. 14. Se espedirán gratis por la Administracion las licencias que ha de dar á los ganaderos segun el artículo 7.º

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de marzo de 1854.—Domenéch.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Lo que transcribo á V. S. para su cumplimiento, procurando que se inserte á la mayor brevedad posible en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ganaderos vecindados en la misma.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de marzo de 1854.—Juan de la Cuadra.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para la debida publicidad y conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de la provincia. Burgos 30 de marzo de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Mariano Muñoz y Lopez, Perito Agrónomo y Comisario de Montes Interino de esta provincia.

Hago saber: Que para el día 7 de mayo próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 5 de del actual, en la casa de Ayuntamiento de la Junta de S. Zadornil, partido judicial de Medina de Pomar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y gefe del ramo el remate de 12,100 car-

gas de leña para reducirlas á carbon, que se han de extraer de los cuarteles números 3.º 4.º y 5.º del Monte titulado Arcina perteneciente al mismo, con las que podrán elaborarse 5,500 cargas de carbon, las cuales han sido tasadas en 5,250 rs. cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estaran de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 27 de marzo de 1854.—Mariano Muñoz y Lopez.

Hago saber: Que para el día 5 de mayo próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 5 del actual en la casa de Ayuntamiento de la Junta de Rioseria, partido judicial de Medina de Pomar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y gefe del ramo, el remate de 50,000 arrobas de leña para reducirlas á carbon, con mas 200 quintales de corteza que se han de extraer del cuartel núm. 4.º del Monte titulado Sierra de Lerón, perteneciente á los pueblos de Quintanilla la Ojada, Rio y Valderejo, con las que podrán elaborarse 7,500 arrobas de carbon, las cuales han sido tasadas en 6,094 rs. y 2 mrs. cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estaran de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 27 de marzo de 1854.—Mariano Muñoz y Lopez.

D. Timoteo Arnaiz, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Burgos.

Hago saber: Que el Illmo. Ayuntamiento de mi presidencia, autorizado por Real orden del 51 de diciembre último, tiene acordado enagenar en público remate las fincas siguientes.

Tasacion Producto en
En venta Renta anual
Reales mrs. Reales mrs.

Una Casa sita en esta ciudad y su calle de la Paloma esquina á la de Diego Porcelo, cuyo solar es un exágono de 1897, pies cuadrados en los pisos principales, segundo y tercero y de 1379 pies cuadrados en el piso bajo por deducirse 525 pies que en este ocupa la galería de servicio público, tasada en 61,126 6,818 17

Otra Casa sita en la calle de la Caba, de la propia ciudad señalada con el núm. 4 cuyo solar es un paralelogramo réctangulo de 1539 pies superficiales, tasada en 39,112 1,776 17

Otra Casa situada en el Monte de la ciudad titulado de Gamonal, comprendiendo su solar, con inclusion de un Cortijo agregado á la fachada del Norte, una Superficie de 1525 y medio pies cuadrados, tasada en 12,280 95 8

El edificio Teatro en la calle de la Puebla que forma un exágono de 6852 pies cuadrados tasado en 68,920

Y finalmente El Monte de la ciudad titulado de Gamonal, cuya superficie es de 139 fanegas de marco real, tierra 3.^a calidad, y linda por norte con terreno de pastos jurisdicción de la propia ciudad, por oriente terrenos del pueblo de Villafria, por medio día terrenos de Castañares y campo de Gamonal, y por poniente el mismo campo de Gamonal y camino de Villimar á Castañares: su tasación

93,193 924 26

La subasta para la enagenación de estas fincas se verificará en tantos lotes cuantos son las mismas, y tendrá lugar á la vez en la Secretaría del Gobierno de la provincia y en la Sala de costumbre de estas casas Consistoriales á las 12 de la mañana del día 8 de mayo próximo, bajo de las condiciones que se hallan de manifiesto en la citada Secretaría y en la de la Illma. Corporación municipal. Burgos 24 de marzo de 1854. — Timoteo Arnaiz. — P. A. D. I. A. Pedro M. Angulo, Secretario.

Comision superior de Instrucción primaria de Burgos.

Los alcaldes de los distritos municipales de la provincia remitirán dentro de los primeros 15 días del mes de abril, los recibos que acrediten haber satisfecho á los maestros de sus respectivos distritos las dotaciones devengadas durante el primer trimestre de este año, espresando las cantidades en metálico ó en especies para la mejor inteligencia de esta comision, cuyo acuerdo no se refiere á aquellos pueblos en que se hace el pago de los maestros en determinadas épocas del año. Burgos 28 de marzo de 1854.—E. G. Sebastian García Pego.—P. A. D. L. C. P. Antonio Martínez Acosta, Secretario.

Se halla vacante el partido de Médico de Gumiel del Mercado en esta provincia, su dotación es de 4000 reales anuales pagados por meses vencidos de los fondos municipales, y una cántara de vino cada vecino, que cobrará de su cuenta al tiempo de la resolución el embás necesario para su encubamiento, y casa devalde, estará exento de todas contribuciones excepto la del subsidio.

Los aspirantes que cuenten con diez años de práctica, dirigirán sus solicitudes á esta alcaldía francas de porte hasta el 28 de abril.—Felipe Gallo.

ANUNCIOS.

FRANCISCO MARTINEZ, que despachaba el Chocolate en el Molino del Espolon, núm. 7, ha establecido otro por su cuenta en los Portales frente á la Panadería, en donde hallarán los consumidores variedad de clases de aquel género, todas superiores, y á precios tambien muy equitativos.

D. Valbino Saiz, vecino de Marmellar de Arriba, hace presente á los Ayuntamientos, que él se encarga de la formación de cuentas municipales, de propios, presupuestos estados y demás que puedan ocurrirse á dichas Autoridades por un precio escesivamente módico.

A los Señores maestros de instrucción primaria.

D. Salomon Pampliega, profesor de instrucción primaria en la ciudad de Burgos y autor del Nuevo y completo Silabario y el Metodo práctico para enseñar á leer; obras que además de haber sido aprobadas por S. M. como útiles para la enseñanza han obtenido general aceptación y feliz éxito anuncia á sus comprofesores que acaba de hacer una edición numerosa clara y económica, Remite ejemplares por el correo franco de porte á los que en carta franca manden en sellos ó libranza el importe del pedido á los precios siguientes.

El Silabario á 2 rs. la decena, á 22 rs. gruesa.—El mismo Silabario en 8 carteles dobles, papel marquilla, á 10 rs. el juego.—El Metodo práctico á real ejemplar á 10 rs. la docena.—Los que pidan por docenas recibirán 2 ejemplares gratis en cada una.—Las cartas en que se pidan estos libros deberán dirigirse á D. Salomon Pampliega, calle Fernan-Gonzalez, núm. 19 en Burgos.

NOTA.—Si el pedido llega á 100 rs. además de los 2 ejemplares en docena se dará la nueva coleccion de carteles

En la librería de D. Isidro Herce, plazuela del Arzobispo número 14, se hallan de venta á precios arreglados los libros siguientes.

Rosario ilustrado con 75 láminas, con figuras simbólicas y Bíblicas que representan lo principal de la vida del Salvador y de su Santísima madre, un tomo en cuarto menor, con hermosa impresión en media pasta, á 41 rs.

La dolorosa pasión de N. S. Jesucristo, segun las meditaciones de Sor. Ana-Catalina Emmerich, religiosa Agustina, 1 tomo en 4.^o Tablas para proyectos de nivelaciones de cañinos, por D. Jacinto de la Rúa, 1 tomo en octavo.

Libro del culto divino con semana-santa.
Devocionarios y semana-santa unidos, 28 cuartos.
Semanas-santas de varias clases.
Semanas-santas en castellano, por el P. M. Fr. Marcelino Díez de Anton, del orden de san Agustín.
Idem en latín y castellano,
Idem en latín solo.

Diurnos.
Granada oracion y meditacion, letra gorda, 8 rs. en pasta.
Regla de vida cristiana, á 5 rs.
Despertador del alma descuidada.
Idem eucarístico.
Gritos del purgatorio.
Crisol de desengaños.
Sales vida devota,
Ejercicios de San Ignacio de Loyola.
Villacastin, Manual de ejercicios espirituales.
Tallado manogito de flores.
Historia de la religion, por el Sr. Mazo, 5 tomos.
Sermones del mismo, 1 tomo.

El catecismo explicado.
Croiset dominicas del año, 6 tomos en pasta.
Adiciones al año cristiano para los que tengan ediciones antiguas, 4 tomos que comprenden los santos nuevos del año.
Obras del venerable P. M. Fr. Luis de Granada, 9 tomos en cuarto mayor letra gorda.
Castellot, Platicas para todos los domingos por espacio de dos años.

Instrucción de sacristanes y acólitos y para otras personas piadosas, á 2 y medio rs.

La plaza de Médico-Cirujano, de la Villa de Retuerta, en el partido judicial de Lerma, se halla vacante por ascenso del que la obtenia: está dotada con 5,000 rs. vn pagados por trimestres, y si le conviniere tener de su cuenta una persona que se encargue de la resera el sueldo será 6000 rs., casa de balde, libre de contribuciones esceto la del subsidio. Los pretendientes dirigirán las solicitudes francas de porte á D. Manuel Barbadillo, antes del día 10 de mayo próximo, en cuyo día tendrá lugar la provision. Imp. de Carriena y Jimenez, frente al parador del Dorao